Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Carpetas Nos. 3275 de 2009 y 30 de 2010

Versión Taquigráfica N° 351 de 2010

ASUNTOS A INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA

ver exposición

PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

Modificación de la Ley Nº 17.726

ver exposición

DÍA DE RECORDACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL HOLOCAUSTO DEL PUEBLO JUDÍO

Se declara el 27 de enero de cada año

ver exposición

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 1º de diciembre de 2010

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Felipe Michelini (ad hoc).

MIEMBROS: Señores Representantes José Bayardi, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Nicolás Núñez, Ana Lía Piñeyrúa y Jorge Zás Fernández.

SEÑORA SECRETARIA.- Corresponde que se designe un Presidente ad hoc.

SEÑOR ZÁS FERNÁNDEZ.- Propongo al señor Diputado Michelini.

(Apoyados)

SEÑORA SECRETARIA.- Queda designado el señor Diputado Michelini como Presidente ad hoc.

SEÑOR PRESIDENTE (ad hoc) (Michelini).- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 15)

—— En la sesión anterior a aquella en la que recibimos al señor Ministro del Interior para tratar una sustantiva agenda, la bancada de Gobierno había mencionado la necesidad de contar con un tiempo a los efectos de incorporar al orden del día diversos temas, sin perjuicio de que no sería posible dar respuesta a todos los pedidos.

SEÑOR BAYARDI.- Con respecto a un proyecto de ley relativo a menores infractores, el Diputado Borsari Brenna había planteado varios capítulos, entre los que se mencionaba lo acordado con respecto al Instituto de Rehabilitación Penal Juvenil. Nosotros no tenemos problema en abordar el tema, pero debemos saber qué surgirá de la Comisión bicameral de la Asamblea General, que tendrá que reunirse a la brevedad.

El señor Diputado Borsari Brenna había planteado varios temas con respecto a los menores infractores y al Instituto de Rehabilitación Penal Juvenil. Como fue aclarado en la Comisión del Senado, esta es la voluntad del Poder Ejecutivo y de las autoridades del INAU. En principio, se pretendía consagrar esta iniciativa en el Presupuesto, pero las autoridades del INAU plantearon, con cierta lógica, que asumieron recién el 30 de junio y que lo que proyectaron no pudo ser incorporado en el Presupuesto. No obstante, estamos conversando a fin de que venga como ley aparte, para no tener que esperar la próxima Rendición de Cuentas, dilatando todo hasta enero de 2012.

Repito que con respecto a este capítulo no tenemos dificultades, pero que vamos a montar nuestra discusión con la de la Comisión de la Asamblea General, en la que seguramente estará el planteo del Diputado Borsari Brenna y recibirá una respuesta similar a la nuestra.

También se plantearon otros aspectos sobre la situación de los jóvenes en conflicto con la ley esta discusión también se llevará a la Comisión bicameral, específicamente el relativo a los antecedentes, lo que está previsto en el artículo 222 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Estuvimos intercambiando ideas con nuestros compañeros en el Poder Ejecutivo y sabemos que están dispuestos a que haya una apertura en la discusión del artículo 222, pero que no implique su eliminación o suspensión, que fue lo que trascendió que podría plantearse. Seguramente traeremos una fórmula que contemple el modo de proceder con este artículo.

Obviamente, hay algunos aspectos del proyecto de ley con los que no estamos de acuerdo, como el de bajar la edad de imputabilidad. Tampoco estamos de acuerdo con extender las penas, para que superen los 5 años, como también trascendió que podría proponerse.

Creo que en el proyecto no hay nada relativo a la tentativa; me queda la duda porque hay varias cuestiones que se están manejando.

Por otro lado, hay un proyecto relativo al holocausto que estamos dispuestos a abordar y a darle trámite.

En cuanto al proyecto presentado por el Diputado Amy, relativo a la creación de una Comisión de Servicios de Inteligencia, creí que había quedado claro que no queríamos tratarlo en aquel momento para no tener que votarlo en contra. Nuestra intención era incorporar la iniciativa a la discusión de un proyecto global sobre Inteligencia que el Poder Ejecutivo se había comprometido a enviar. En aquella oportunidad aclaré que necesitaba un poco más de tiempo, porque si el Poder Ejecutivo no presentaba el proyecto lo haría yo, que tengo preparada una iniciativa mucho más abarcativa.

Tengo la convicción de que hay que legislar en la línea que plantea el Diputado Amy, de creación de una Comisión parlamentaria en esta materia, pero también que hay que ir más allá de lo que está planteado en el proyecto. La iniciativa del Diputado Amy fue planteada para desencadenar la discusión, pero no es un proyecto cerrado ni mucho menos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En tanto no se solucione lo global, ese punto podría estar contemplado en una ley.

SEÑOR BAYARDI.- He tratado de fundamentar cierta lógica. Cuando yo le doy a alguien todas las potestades de contralor en un ámbito tan complicado como este, creo que estas posibilidades deben estar pautadas. Quiere decir que la Comisión deberá tener esas potestades, pero habrá que regular qué puede hacer y qué no puede hacer, pero deberá actuar sobre la base de lo que puede o no hacer, no solo el coordinador de Inteligencia, sino la gente que trabaja en Inteligencia, lo que en la experiencia mundial se denomina las comunidades de Inteligencia.

Creo que la actividad de Inteligencia es muy importante en el proceso de toma de decisiones y hay que determinar qué puede hacer la gente que trabaja en campo, y no solo el coordinador, que desde el punto de vista operativo solo da indicaciones a los funcionarios de Inteligencia. Pienso que hay que regular el conjunto de la función; por eso, creo que la norma debe implicar el control parlamentaria, no de lo que hace el coordinador, sino de lo que hace la comunidad de Inteligencia a través de la responsabilidad que corresponderá a quien la dirija.

Repito que pretendía que se me diera un tiempo para incorporar las funciones del coordinador en la propia ley y no discutir un proyecto de ley cuya intención reivindico, porque creo que esta actividad debe tener control parlamentario, pero tendremos que afinar mucho el tema para determinar cuáles son las funciones que tendrán los parlamentarios que integrarán esa Comisión, que seguramente tendrá una composición distinta de la que el proyecto plantea, porque pienso que no tendría que estar conformada por miembros de la Comisión de Defensa. Me parece que como en el pasado fui miembro de esa Comisión no sería conveniente que integrara esa otra porque la actividad de Inteligencia no tiene mucho que ver centralmente con lo que la Comisión de Defensa Nacional trata.

Mi idea era incorporar el proyecto cuando comenzara el próximo Período legislativo; creí que había quedado claro, pero el Presidente me pidió que volviera a dar cuenta de mi posición.

Por otra parte, hay un proyecto relativo al embargo de buques que queremos que la Comisión trate, porque hay dificultades operacionales producto de los buques que obstaculizan la actividad en el Puerto de Montevideo. Muchas veces, los embargos derivan en que los buques queden trabados en el Puerto, con prohibición de zarpar, y queremos tratar de solucionar estos problemas, logrando que el marco normativo dé garantías pero no implique necesariamente que el buque quede varado en puerto.

También quisiéramos tratar a la brevedad el proyecto relativo al Banco Nacional de Agua y el de las penas y medidas alternativas, sobre el que todavía hay aspectos que afinar y respuestas que estamos esperando.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Voy a pedir la inclusión en el orden del día de un proyecto que el Diputado Novales me hizo llegar en el día de ayer, relativo al consumo de bebidas alcohólicas en eventos organizados por organismos públicos. Fue presentado en la Legislatura pasada y en esta se dispuso su desarchivo; teóricamente, desde el 7 de abril está radicado en esta Comisión.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Quiero hacer una puntualización con respecto al proyecto de penas y medidas alternativas que estamos tratando.

Propongo que escuchemos la opinión del Comisionado Parlamentario, doctor Álvaro Garcé, y que lo invitemos para la próxima sesión a fin de intercambiar opiniones sobre el proyecto.

Por otro lado, ya que estamos considerando el orden que se va a dar a los proyectos en la agenda de trabajo, quiero recordarles que algunas sesiones atrás mencionamos la solicitud de integrantes de la comunidad de Paysandú de ser recibidos para plantear algunas cuestiones relativas a la seguridad. Estamos hablando, sobre todo, de familiares y amigos de Romina Severo, quienes se comunicaron con el Diputado Otegui para solicitar esta entrevista, pero en su momento aclaré que los tres Representantes del departamento habíamos recibido este pedido, que espero que pueda concretarse antes de que termine este Período.

Insisto con esto y pido que la Comisión fije una audiencia para recibir a estos ciudadanos que quieren hacer un planteo específico.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Quiero reiterar el pedido que hicimos en la penúltima sesión, relativo al tratamiento de la Carpeta Nº 2329/2008 y del Repartido Nº 232/2010, que contiene la iniciativa del Diputado Delgado sobre vehículos no utilitarios y la determinación a los efectos del impuesto del artículo 45 de la Ley Nº 16.072. Este tema es muy importante para el sector agropecuario por lo que significa el ingreso a las áreas rurales por caminos inaccesibles. Esos vehículos han quedado excluidos de esta Ley Nº 16.072. Habría que incluirlos, y esa es la iniciativa del señor Diputado Delgado. Las camionetas quedaron fuera del "leasing". Las agrupaciones agropecuarias, en mi caso de San José, nos han planteado que apoyemos esta iniciativa.

SEÑOR BAYARDI.- Podríamos enviar el proyecto al Ministerio de Economía y Finanzas para que sus autoridades nos digan qué posición tienen al respecto. Si nos dicen que no hay problema, seguimos adelante,

y si nos dicen que tienen inconvenientes, las invitamos a venir para que nos los expliquen.

SEÑOR CERSÓSIMO.- El tema de la iniciativa está excluido porque es una ampliación de una legislación que tiene iniciativa del Poder Ejecutivo.

Nos parece sumamente importante; lo han planteado en forma reiterada, y hay urgencia por solucionar el problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, como primer punto del orden del día mantenemos: "Penas y Medidas Alternativas a la Reclusión. Modificación de la Ley Nº 17.726", y gestionamos la invitación al señor Comisionado Parlamentario.

Siguen en el segundo y tercer punto del orden del día, a la espera del informe de la señora Diputada Piñeyrúa, lo relativo a los inmuebles: "Inmueble Padrón Nº 3357 del departamento de Montevideo" e "Inmueble Padrón Nº 2079 de la Segunda Sección Judicial del Departamento de Canelones, Localidad Catastral Santa Lucía".

Mantenemos el cuarto punto: "Día del Trabajador Rural".

El quinto punto sería: "Día de Recordación de las Víctimas del Holocausto del Pueblo Judío".

El sexto punto sería: "Embargos y Arrestos de Buques de Bandera Nacional o Extranjera", proyecto presentado por los señores Diputados Pozzi, De Toro y Pedreira. Esto sin perjuicio de tener en cuenta el que acaba de entrar, del señor Diputado Goñi Romero.

Luego estaría el proyecto relativo al Banco Nacional de Agua. A continuación incorporamos el proyecto del señor Diputado Novales, Carpeta Nº 3499 de 2009, "Bebidas Alcohólicas. Se considera inapropiado su consumo o suministro en eventos organizados o desarrollados en entidades u oficinas públicas o lugares usufructuados por un organismo estatal, salvo circunstancias debidamente fundadas".

Nos quedaría lo relativo al Instituto de Rehabilitación y a la Comisión Parlamentaria de Supervisión de los Servicios de Inteligencia, en el marco de lo expresado por el señor Diputado Bayardi. Los mantenemos en el orden del día.

Por último, solicitamos a Secretaría que agende una audiencia con las personas que sugirió el señor Diputado Cantero Piali. Si no fuese posible coordinar esta entrevista para las sesiones ordinarias que nos restan, se podría formar un grupo de trabajo para garantizar que sean recibidas.

SEÑOR BAYARDI.- Propongo que agendemos esa entrevista para el final de alguna de las sesiones ordinarias de la Comisión, por ejemplo a la hora 12.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ese sería el orden del día para las sesiones que nos restan.

Quiero dejar constancia en la versión taquigráfica que la bancada de Gobierno cumplió su palabra, dando respuesta cabal a los planteamientos realizados, y que ha tenido la buena voluntad de incorporar en el orden del día propuestas de los distintos integrantes de la Comisión.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Quiero hacer una precisión respecto al segundo y tercer punto del orden del día.

La Presidencia de la Comisión elevó una nota que yo redacté, solicitando los antecedentes dominiales de los padrones porque necesitamos tener constancia de que la propiedad de ellos es de quienes los están desafectando.

En cuanto al inmueble que figura en el segundo punto del orden del día, recibimos del Ministerio de Economía y Finanzas un contrato de comodato que este celebró con el Banco Central. A mi juicio no es suficiente para acreditar la propiedad del padrón. En el contrato se hace referencia a que el Banco Central es propietario del inmueble, pero no hay ningún antecedente que nos permita comprobarlo.

En el caso del inmueble que figura en el tercer punto del orden del día, no hemos recibido ninguna respuesta a la nota que dirigiera el Presidente de la Comisión solicitando los antecedentes.

Esa es la razón por la cual, sobre todo en el caso del inmueble propiedad del Banco Central, deberíamos reiterar el pedido de información, porque la enviada no es suficiente.

Asimismo, deberíamos reiterar la solicitud respecto del otro inmueble a la Intendencia Municipal de Canelones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a reiterar al Ministerio de Educación y Cultura y al Banco Central del Uruguay, vía Ministerio de Economía y Finanzas, que se envíen los antecedentes que acrediten la propiedad del bien para poder aprobar el proyecto.

Lo mismo respecto del otro bien, tanto a la Intendencia Municipal de Canelones como al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ya que sin la documentación que demuestre la propiedad del bien no podremos avanzar en la aprobación del proyecto.

En consideración el primer punto del orden del día: "Penas y Medidas Alternativas a la Reclusión".

SEÑOR BAYARDI.- A la luz de las apreciaciones que se hicieron, realizamos algunas modificaciones. Me gustaría repasarlas porque estamos en la etapa de cerrar la discusión.

El artículo 2º establece: "El Juez no decretará la prisión preventiva de los procesados primarios, cuando estime que, prima facie, no ha de recaer pena de penitenciaría, con la única excepción de los casos en que exista fundado peligro del incumplimiento de su sujeción jurídica al proceso o del entorpecimiento de la instrucción.- Con relación a los procesados que revistan la calidad de reiterantes o de aquellas personas a cuyo respecto la reincidencia se encontrare prescripta, el Juez podrá no decretar la prisión preventiva cuando el enjuiciamiento se dicte por delito que no afecte el mismo bien jurídico y no sea presumible la imposición de pena de penitenciaría, contemplando además las circunstancias enunciadas en el inciso anterior". Hasta ahí, todo bien.

Luego establece: "En ambos casos, podrá sustituirse la prisión preventiva por alguna de las medidas reguladas en el artículo siguiente, siempre que el procesado así lo consienta". Acá tengo una duda. Creo que el señor Diputado Pereyra, que ha podido participar poco de esto porque ha estado de suplente en el Senado, había presentado un material en el que en ese inciso tercero se establecía: "En ambos casos y luego de haber oído al Ministerio Público, podrá sustituirse (...)". Mi duda es si esto lo habíamos descartado, porque tiene su lógica. En realidad, se está definiendo no decretar la prisión preventiva. En el juicio va a estar el Juez, que va a tomar posición, y el abogado defensor, que seguramente va a demandarlo, pero en un sistema armónico el interés de la sociedad debería estar representado por el Ministerio Público. No estamos diciendo que el Juez debe hacer lo que el Fiscal le diga sino que debe resolver luego de haber oído al Ministerio Público.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Este artículo lo discutimos pero todavía no lo aprobamos. Comparto lo que decía el señor Diputado Bayardi, por lo que solicito que lo lea para ver cómo quedaría su redacción.

SEÑOR BAYARDI.- Diría así: "En ambos casos y luego de haber oído al Ministerio Público, podrá sustituirse la prisión preventiva por alguna de las medidas reguladas en el artículo siguiente, siempre que el procesado así lo consienta".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay oposición, aceptaríamos esta redacción.

SEÑOR BAYARDI.- Yo diría que fuéramos ajustando las redacciones y después votemos todo. Dedicaría la sesión de hoy a hacer estos ajustes; todavía hay que oír al Comisionado Parlamentario.

(Apoyados)

—— El artículo 2º del proyecto presentado sustituye el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, en el que se establece: "Artículo 3º.- Son medidas sustitutivas a la prisión preventiva: A) La presentación periódica ante el Juzgado, Seccional Policial, Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados u otra institución que el Juez determine".

Luego de lo expuesto por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia e, inclusive, por autoridades del Ministerio del Interior, optamos por incorporar también a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida

OSLA, creada por Decreto 180/010, de 14 de junio de 2010. La redacción sería la siguiente: "Artículo 3º.- Son medidas sustitutivas a la prisión preventiva: A) La presentación periódica ante el Juzgado, Seccional Policial, Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (OSLA), creada por el Decreto 180/010, de 14 de junio de 2010, u otra institución que el Juez determine".

Opté por esta redacción porque esta Oficina aún no tiene rango legal; fue creada por decreto. La Suprema Corte de Justicia señaló que había que citarla en la ley para que existiera la posibilidad de recurrir a ella; inclusive, uno de los Ministros dijo que había que citarla haciendo mención al decreto de creación.

Los literales B), C) y D) quedan con la misma redacción.

En el literal E) se establece: "La prohibición de concurrir a determinados lugares, comercios o domicilios, o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales". Habíamos discutido y acordado la posibilidad de incluir, luego de "comercios o domicilios", la expresión "incluido el propio", que había sido eliminada. También consulté acerca de la posibilidad de que el Juez tuviera la facultad de prohibir la concurrencia a eventos, en forma genérica; me refiero, por ejemplo, a festivales de rock o partidos de fútbol, considerados genéricamente. La propuesta es que el literal E) tenga la siguiente redacción: "La prohibición de concurrir a determinados lugares, eventos, comercios o domicilios, incluido el propio, o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales".

En el literal F) se estipula: "La obligación de someterse a determinado tratamiento, por un plazo máximo de un año si fuese ambulatorio, o de seis meses si requiriese internación". Se supone que el Juez va a disponer esto siguiendo las pericias y recomendaciones técnicas que se le hagan. La única duda que había con respecto a la propuesta del Diputado Pereyra tenía que ver con la posibilidad de establecer que el tratamiento fuera dispuesto por un profesional forense, pero no sé si prefieren dejar la redacción abierta que está planteada. Creo que el Juez actuaría de oficio, como es de esperarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero referirme al empleo del término "evento", que si bien se utiliza como sinónimo de actividad, espectáculo, etcétera, según la Real Academia tiene una acepción totalmente distinta, que es la de hecho no previsto. Por lo tanto, a los efectos de ilustrar mejor a los magistrados me parece que sería mejor hablar de actividades o espectáculos.

SEÑOR BAYARDI.- No tengo inconvenientes al respecto. Entonces, el literal E) quedaría con la siguiente redacción: "La prohibición de concurrir a determinados lugares, actividades o espectáculos, comercios o domicilios, incluido el propio, o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales".

Con respecto al literal G) me interesa que ratifiquemos nuestra posición. En el literal G) se determina: "La obligación de prestar servicios comunitarios cumpliendo las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud e idoneidad, en organismos públicos u organizaciones cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Esta medida no podrá superar las doce horas semanales y, en lo posible, la distribución de la carga horaria se convendrá con el procesado, no pudiendo exceder la duración de la medida los diez meses".

Uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia planteó que esa actividad tenía que ser remunerada; lo fundamentó en el trabajo esclavo y en el hecho de que, en la medida en que no se sustituye la pena sino la prisión preventiva, el individuo es inocente aunque sociológicamente se entienda como culpable. Yo estuve revisando lo que se dijo en las distintas comparecencias y quisiera afinar un poco esta redacción, porque hay un agregado del Diputado Pereyra que incorpora lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia establecerá los criterios generales que deberían cumplir las instituciones a que refiere este literal" o sea, aquellas en las que puedan prestarse servicios de carácter comunitario "a efectos de determinar las remuneraciones que se pagarán por el trabajo cumplido por los procesados y que se depositarán en el fondo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, las que se reservarán y reintegrarán al procesado si se revocase el auto de procesamiento o recayese sentencia absolutoria. Podrán también los Jueces cometer el cumplimiento de esta medida a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida y al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados o a Comisiones departamentales con cometidos en el interior del país".

La cuestión es que el individuo tiene prisión preventiva; todavía se está en la etapa en la que se va a comenzar el procesamiento, no se sabe si es culpable. Está claro que si es culpable no le vamos a pagar; aunque se cambie la condena por trabajo, va a trabajar gratuitamente. El tema es cómo podemos articular la

otra parte. Al respecto, según la fórmula que se había planteado, la Suprema Corte de Justicia definía dónde podía realizar actividades laborales y fijaba cuánto se pagaría por ello. Esas remuneraciones irían a parar a un fondo y, si se revocara el auto de procesamiento y el individuo resultara absuelto, recién entonces se le pagaría. Esto parece lógico y, en mi opinión, permite salvar la observación planteada por los Ministros de la Corte.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Si mal no recuerdo hace bastante que leí los informes, creo que fue una observación del doctor Chediak, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La OIT en la que trabajé muchos años tiene una posición respecto al tema del trabajo de las personas que están detenidas, pero no hace distinción entre culpabilidad o inocencia. Pero la OIT hace un distingo con las personas que están detenidas y son obligadas a realizar un trabajo. En este caso, si entiendo bien, siempre se cuenta con el consentimiento del procesado, ya sea que resulte culpable o inocente.

Lo que dijo el doctor Chediak me hizo reflexionar, porque de la lectura del proyecto llegué a la conclusión de que este no es el caso que plantea la OIT, de cuando se obliga a trabajar, independientemente de la culpabilidad o inocencia y, dada la situación actual de las cárceles, en realidad no hay libertad de la persona para resolver si quiere estar presa o recurrir a las medidas sustitutivas, porque estar en la cárcel es un infierno. Él puso en cuestión algo que yo había descartado, que es la libertad de la persona procesada para optar por una pena o la otra.

SEÑOR BAYARDI.- No quiero entrar en la discusión de si vamos a pagarle o no a quien fue condenado, pero desde ya digo que si fue condenado no estoy de acuerdo con pagarle. Va a pasar un buen tiempo antes de que las cárceles sean como un hotel de una estrella, pero a quien le cambio la condena por trabajo no le voy a pagar; tendría que convencerme la OIT de lo contrario. Pero si cambio la prisión preventiva, antes de determinar la culpabilidad, debería contemplar la posibilidad de pagar. No me parece bien pagar inmediatamente, pero se puede manejar la posibilidad de crear un fondo y cuando se clausure el procesamiento se podría devolver al individuo el producto de lo trabajado. Creo que de esta manera podríamos levantar la observación de los Ministros de la Corte.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Comparto esta preocupación, pero creo que para ajustarnos a las normas internacionales sobre este tema y a los principios de derecho tiene que haber remuneración. Habría que hacer alguna distinción en cuanto al momento del pago, pero la remuneración tiene el objetivo de contribuir a la rehabilitación, al sustento familiar y al alivio de la condición del preso y su familia. De manera que deberíamos buscar alguna fórmula para contemplar los términos que plantea el señor Diputado Bayardi, pero también ser claros en lo que respecta a la remuneración. Si así procediéramos avanzaríamos muchísimo en la consagración de este principio vital y, como dijo la Diputada Piñeyrúa, nos ajustaríamos a la normativa en esta materia.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Comparto lo que acaba de decir el señor Diputado Cersósimo. Soy partidaria de que haya remuneración y, si mal no recuerdo, en la legislación anterior estaba previsto que la hubiera.

Quiero hacer especial hincapié en la rehabilitación, remitiéndome de nuevo a mi experiencia laboral en la OIT. Esta Organización imparte a nivel general cursos de gestión empresarial, adaptados a distintas poblaciones objetivo. Nosotros tuvimos una experiencia concreta trabajando con adolescentes infractores, algunos de los cuales tenían penas muy severas. Como parte de la formación realizaban proyectos empresariales y nos trancábamos a la hora de encontrar fondos para desarrollarlos. La posibilidad de concretar estos proyectos hacía a la rehabilitación de esos muchachos, muchos de los cuales quiero creer que soñaban con esos emprendimientos que diseñaban durante los cursos que impartíamos, en ese caso, concretamente en La Paz.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En las conclusiones de la Comisión Interpartidaria de Seguridad no se tratan específicamente estas distinciones, pero al final se hace especial hincapié en tareas productivas y remuneradas, así como en la formación y culminación de los estudios. De manera que si quisiéramos acercarnos a estos conceptos deberíamos adoptar un criterio sin tantas distinciones; reitero que de ese modo avanzaríamos muchísimo.

SEÑOR BAYARDI.- En la Ley Nº 17.726 este tema estaba. La única duda que tengo es en cuanto al último planteo de la señora Diputada Piñeyrúa. Me refiero a que si hay obligatoriedad de hacerlo remunerado, haya

un problema de fondos para hacer frente a esa remuneración y de hecho caiga este mecanismo que pretendemos instrumentar. En la situación en la que está nuestro sistema carcelario, tengo la preocupación de que sea peor la enmienda que el soneto: que el Juez no pueda dar el trabajo comunitario a quien podría acceder a él para redimir parte de la pena aunque en este caso estamos con prisión preventiva y no con pena por no tener los fondos para la remuneración. Entonces, estaríamos trabando el mecanismo de la sustitución de la prisión preventiva. Esta es mi única duda.

La Diputada Piñeyrúa lo planteaba como un problema que la OIT analizó particularmente, pero no quisiera que este condicionamiento impidiera el cambio de la prisión preventiva por la medida de trabajo comunitario.

SEÑOR CERSÓSIMO.- No recuerdo bien, pero creo que en el Presupuesto que acabamos de votar, entre los cuantiosos fondos que votamos al Ministerio del Interior había algo referido a este tipo de planes y posibilidades.

SEÑOR BAYARDI.- No lo recuerdo; habría que buscarlo.

Decía que en el proyecto de la Ley Nº 17.726 esto estaba, pero acá se elimina. Si vamos a tener problema con los fondos para remunerar el trabajo comunitario, y ponemos la condición de que debe ser remunerado, podemos estar matando el mecanismo del trabajo comunitario como sustitución de la prisión preventiva. Ese es el problema que veo.

Deberíamos tener la garantía de la existencia de un fondo constituido de forma previa. A Rentas Generales le sale más barato tener al eventual preso preventivo en trabajo comunitario que alojado en la cárcel. Este tema habría que afinarlo. Lo podemos dejar para saldar luego.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Comparto lo planteado por el señor Diputado Bayardi en cuanto a que tenemos que afinar este punto.

Por otra parte, propongo que consideremos, para su posterior votación, la ampliación de los plazos. Acá se recoge lo que dice la ley. La ley dice que no se podrá sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales, y la propuesta presentada refiere a las doce horas semanales. Propongo que analicemos y discutamos la ampliación de ese plazo porque si la persona realiza ese trabajo y este no está remunerado, por supuesto deberá ganarse el sustento de otra manera y necesitará disponer de horas diarias para hacerlo. Pero si ampliamos ese plazo, le estaremos dando herramientas a la Justicia debemos considerar que está la voluntad del procesado de por medio para que, en función de la gravedad del delito que se haya cometido y de la posibilidad de pactar una medida alternativa a la prisión, pueda determinar una mayor o menor pena. Me parece que ampliar el plazo de no superación de tanta cantidad de horas dará una mejor herramienta a la Justicia a la hora de establecer la pena. Eso sin perjuicio de que el Juez pueda decretar que sean ocho o diez horas semanales. La idea es que tenga una herramienta más.

SEÑOR BAYARDI.- Comparto con el señor Diputado Cantero Piali que la lógica era que este trabajo no sería remunerado y que se exigirían hasta doce horas. Eso lo dejamos para afinar luego.

SEÑOR ZÁS FERNÁNDEZ.- Si en determinado momento se llegara a la conclusión de que este trabajo debe ser remunerado y hubiera un obstáculo con la financiación, una posibilidad podría ser otorgar certificados de crédito. Me refiero a remunerarlos con un certificado que puede servir para pagar UTE, ANTEL, etcétera, y que hasta inclusive podría ser transferible.

SEÑOR BAYARDI.- Pasamos ahora al artículo 3º, que sustituye al artículo 4º. El artículo 3º establece: "(Oportunidad de imposición y cese).- Podrán imponerse las medidas a que refiere el artículo anterior en el auto de procesamiento o, incluso, con posterioridad a su dictado, cuando el encausado estuviere cumpliendo prisión preventiva, decretándose simultáneamente su libertad provisional".

Se proponía que las medidas se impusieran por resolución fundada. La idea es dar más garantías en el sentido inverso y que diga así: "Por resolución fundada podrán imponerse las medidas a que refiere el artículo anterior (...)". Las garantías serían para la sociedad en el sentido de que se cambia la prisión preventiva por las medidas alternativas. Cuando las medidas alternativas se nieguen, también se deberá dejar constancia de la denegatoria, lo que daría más garantías al acusado.

¿Hay acuerdo para esto?

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay acuerdo.

SEÑOR BAYARDI.- Entonces, el artículo 4º quedaría redactado de la siguiente manera: "Por resolución fundada podrán imponerse las medidas a que refiere el artículo anterior (...)".

Pasamos al artículo 4º, que sustituye al artículo 5º, que establece: "En caso de imposibilidad del cumplimiento de la medida por causa no imputable al procesado o al penado, la misma se sustituirá por otra u otras medidas, sin aumentar su gravedad".

En este artículo la ley estaba refiriéndose a las medidas sustitutivas a la prisión preventiva. El penado ya ha recibido la sentencia. Igual podemos dejarlo, pero llamo la atención sobre eso.

En el artículo 5º, que sustituye al artículo 6º de la Ley Nº 17.726, se establece: "(Improcedencia).- Las medidas sustitutivas a que refiere esta ley no proceden en los casos de reincidencia no prescripta o de habitualidad".

En la propuesta del señor Diputado Pereyra había un planteo en cuanto a eliminar este artículo. El fundamento era que como lo prescripto en este artículo ya está en los principios generales que se establecieron en el inciso segundo del artículo 1º, no debería incluirse. El inciso segundo del artículo 1º establece: "Con relación a los procesados que revistan la calidad de reiterantes o de aquellas personas a cuyo respecto la reincidencia se encontrare prescripta, el Juez podrá no decretar la prisión preventiva cuando el enjuiciamiento se dicte por delito que no afecte el mismo bien jurídico y no sea presumible la imposición de pena de penitenciaría, contemplando además las circunstancias enunciadas en el inciso anterior".

Si se está de acuerdo, habría que eliminar el artículo 5º.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En el segundo inciso del artículo 1º dice "el Juez podrá no decretar la prisión preventiva", y en el artículo 5º se establece: "Las medidas sustitutivas a que refiere esta ley no proceden en los casos de reincidencia no prescripta o de habitualidad". Son dos redacciones distintas. Acá la elimina, sin posibilidad alguna para el Juez. Yo lo dejaría.

SEÑOR BAYARDI.- Puede tener su lógica.

El segundo inciso del artículo 1º dice: "Con relación a los procesados que revistan la calidad de reiterantes o de aquellas personas a cuyo respecto la reincidencia se encontrare prescripta, el Juez podrá no decretar la prisión preventiva cuando el enjuiciamiento se dicte por delito que no afecte el mismo bien jurídico y no sea presumible la imposición de pena de penitenciaría, contemplando además las circunstancias enunciadas en el inciso anterior".

Está bien. En realidad hay una diferencia. En este caso se establece que puede no decretar la prisión preventiva, por ejemplo en caso de delito de hurto y luego de delito culposo en un accidente de tránsito. Si bien es un reiterante, no es un primario. Por ser un delito que afecta un bien jurídico distinto, el Juez puede no decretar la prisión preventiva. Es una facultad que se da al Juez.

En el otro caso impide que el Juez aplique medidas sustitutivas en las reincidencias no prescriptas o de habitualidad. Igual hay cierta contradicción. El problema que hay es que uno se lo impide solo por ser reincidente. Debería decir que la medida sustitutiva a que refiere esta ley, aunque está dicho en otros lados, no procede en los casos de reincidencia no prescripta. Tendría que establecerse "no procede en los casos de habitualidad o de reincidencia no prescripta en delitos del mismo bien jurídico tutelado".

SEÑOR ZÁS FERNÁNDEZ.- No hay una contradicción entre los dos artículos, y hasta podría irse a la tesis del señor Diputado Pereyra. El inciso segundo del artículo 1º refiere a que el Juez podrá no decretar la prisión preventiva en aquellas personas a cuyo respecto la reincidencia se encontrare prescripta. Pero este otro artículo refiere a los casos en la reincidencia no prescripta. Uno es para el caso de la reincidencia que prescribió y otro para la reincidencia no prescripta. Son situaciones distintas. Si elimináramos este artículo, con el inciso segundo del artículo 1º podría entenderse en forma clara razonando a contrario sensu: si para el

caso de la reincidencia prescripta, el Juez puede hacer tal cosa, si la reincidencia no prescribió, el Juez no puede hacerlo.

Pero me parece que hay que hilar fino y estamos dando armas para que se busquen vueltas que no se quieren. Creo que es más claro dejarlo como está. Lo que abunda no daña.

SEÑOR BAYARDI.- Entonces, estamos de acuerdo en mantenerlo. Quedaría: "Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 6º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente:.- 'ARTÍCULO 6º. (Improcedencia).- Las medidas sustitutivas a que refiere esta ley no proceden en los casos de reincidencia no prescripta o de habitualidad'".

En el artículo 6º del proyecto presentado se sustituye el artículo 7º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, y en el primer inciso se estipula: "ARTÍCULO 7º. (Revocación de las medidas sustitutivas).- Las medidas previstas en el artículo 3º de esta ley, sólo se revocarán en caso de grave violación a los deberes impuestos al encausado, o cuando exista peligro fundado de que su libertad física pueda entorpecer la continuación del proceso o la ejecución de la pena a recaer".

Nosotros objetamos la expresión "libertad física" y propusimos que se cambiara por "permanencia en libertad ambulatoria". En definitiva, tendríamos la siguiente redacción: "Las medidas previstas en el artículo 3º de esta ley, sólo se revocarán en caso de grave violación a los deberes impuestos al encausado, o cuando exista peligro fundado de que su permanencia en libertad ambulatoria pueda entorpecer la continuación del proceso o la ejecución de la pena a recaer".

Lo que está en cuestión es que la permanencia en libertad ambulatoria pueda afectar la continuación del proceso o la ejecución de la pena.

En el segundo inciso se establece: "La revocación de la medida impuesta tramitará por la vía incidental".

SEÑOR ZÁS FÉRNÁNDEZ.- Me parece que debería decir "se tramitará".

SEÑOR BAYARDI.- Tiene razón. El segundo inciso debe quedar: "La revocación de la medida impuesta se tramitará por la vía incidental".

En el tercer inciso se estipula: "Cuando se hubiera decretado la revocación de las medidas sustitutivas, aquellas que hubieren sido efectivamente cumplidas se computarán a los efectos de la liquidación de la pena impuesta por sentencia firme, en los siguientes términos: A) Literales A), B), C), E) y J) del artículo 3º: un día de prisión por cada cinco días de la medida cumplida.- B) Literal F) del artículo 3º: se computará un día de prisión por el tratamiento semanal, independientemente de las horas que este insuma. [...]".

En este punto, el Diputado Pereyra plantea la siguiente modificación: "B) Literal F) del artículo 3º: se computará por cada día de internación un día de prisión y en los casos de tratamiento ambulatorio se computará un día de prisión por tratamiento semanal, independientemente de las horas que este insuma". Como el tratamiento puede ser ambulatorio o de internación, se trata de que un día de internación compute como un día de prisión, y cuando el tratamiento sea ambulatorio se mantiene la redacción que venía, por la que se computa un día de prisión por cada semana de tratamiento, independientemente de las horas que este insuma.

¿Hay acuerdo con este criterio?

(Apoyados)

—— Voy a volver al primer inciso el artículo 6º del proyecto presentado, por el que se sustituye el artículo 7º de la Ley Nº 17.726, que dice: "Las medidas previstas en el artículo 3º de esta ley, sólo se revocarán en caso de grave violación a los deberes impuestos al encausado, o cuando exista peligro fundado de que su permanencia en libertad ambulatoria pueda entorpecer la continuación del proceso o la ejecución de la pena a recaer". La única duda que se me plantea tiene que ver con la ejecución de la pena a recaer. Me pregunto si esto debería ser eliminado, porque en el proyecto siempre se hace referencia a medidas sustitutivas a la prisión preventiva. De todos modos, la pena a recaer todavía está en la etapa procesal; el procesamiento

termina cuando está la condena y el Juez dicta la sentencia que va a recaer. Podemos dejar esta mención, pero igualmente planteo la duda.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Con respecto a este artículo, la Cátedra de Derecho Procesal hizo referencia al efecto suspensivo o no del recurso a recaer. Se establece que la revocación de la medida impuesta se tramitará por la vía incidental y que ello podría dar lugar a dos interpretaciones. Por ello, se aconseja que, en beneficio del imputado, se pueda determinar que el recurso tendrá efecto suspensivo. Esto podría incluirse en la tramitación de la revocación de la medida, que se hace por vía incidental; habría que establecer si el carácter del recurso es diferido o suspensivo.

La Cátedra señalaba que el efecto sería suspensivo y que esa es la solución que beneficia más al imputado, al que se le va a cambiar el régimen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está bien aclararlo; el problema es que también habría que darle una medida al Juez. La regla general debería ser suspensiva, para que beneficie al encausado, pero si efectivamente hubiera un peligro fundado de que pueden entorpecerse el proceso o la pena a recaer, se debería dar claridad al Juez para que pudiera suspender la medida alternativa a la prisión.

SEÑOR CERSÓSIMO.- O sea que el efecto no debería ser suspensivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que digo es que hay un encausado que está gozando una medida sustitutiva a la prisión preventiva. Se llega a la conclusión de que ese encausado, en uso de esas medidas alternativas a la prisión, quiere escaparse, entorpeciendo así la continuación del proceso o el cumplimiento de las penas a recaer.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Eso es lo que entiende el Juez de Primera Instancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente. Por lo tanto, suspende la medida alternativa. Si la persona recurre, después se verá, pero la medida alternativa queda suspendida.

SEÑOR BAYARDI.- Si le doy tiempo puede perder efectividad la suspensión de la medida alternativa.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Igualmente va a ser esa la conclusión, porque, al no haberse especificado, la Cátedra de Derecho Procesal dice que es suspensivo. Interpone el recurso y suspende el cambio de régimen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es lo que yo estoy señalando: la interposición del recurso suspende el cambio, a no ser que el Juez diga lo contrario. Me parece que deberíamos legislar en ese sentido; de lo contrario, el sentido de la protección del proceso se vería claramente en peligro.

SEÑOR BAYARDI.- Lo que se planteaba, entonces, es que el recurso no tuviera efecto suspensivo. La Cátedra puede querer que el recurso tenga efecto suspensivo, pero el Juez de Primera Instancia decretó la sustitución de la prisión preventiva por una medida alternativa y, en un momento determinado, la suspende, porque entiende que la permanencia en libertad puede entorpecer la continuación del proceso o la ejecución de la pena. El problema es que si el recurso tiene efecto suspensivo, mientras este se dilucida el individuo puede terminar de fugarse o entorpecer la ejecución de la pena.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En el informe de la Cátedra de Derecho Procesal del Instituto Universitario de Punta del Este se establece que otra modificación es que se regula expresamente el trámite que seguirá la revocación de las medidas y la reforma remite al proceso incidental, dicha remisión es acertada, la cuestión es incidental y la vía escogida coincide con la naturaleza de la cuestión sometida a decisión. La reforma no regula, a diferencia de la Ley Nº 17.726, el efecto a conceder al recurso. La Ley Nº 17.726 establece el efecto devolutivo. Asimismo, la Ley Nº 15.859, artículo 2º, inciso segundo, regula una situación análoga. La misma refiere a la sentencia que resuelve la revocación de la libertad provisional y para esos supuestos regula efecto devolutivo o efecto no suspensivo. La omisión al efecto a conceder al recurso puede interpretarse de dos formas: A) Aplicar analógicamente la solución de la Ley Nº 15.859 y conceder efecto devolutivo o efecto no suspensivo al recurso, es decir, se cumple de inmediato la revocación y se forma la pieza, y cuando venga la misma del Tribunal de Alzada se continuará cumpliendo lo decidido o, para el caso de que se revoque lo decidido, se anulará lo cumplido y se dispondrá que se continúen cumpliendo las medidas. B) Sostener que como no se mencionó el efecto a conceder al recurso rigen las disposiciones generales en materia recursiva y

el efecto es suspensivo, al igual que la resolución que dispone el cese anticipado de las medidas o la aplicación de medidas sustitutivas en lugar de la prisión preventiva. Se entiende que esta solución es la que debe regir; asimismo, es la que más beneficia al imputado. Esta es la opinión de la Cátedra.

SEÑOR BAYARDI.- Estuvo bien la aclaración, pero en este caso no quiero beneficiar al imputado, porque parto de la base de que, para hacerlo, el Juez debe invocar el entorpecimiento de la continuación del proceso o de la ejecución de la pena a recaer.

En un momento determinado el Juez corta las medidas alternativas a la prisión preventiva y, como partimos de la base de que está actuando de buena fe, sabemos que lo hace amparándose en este marco y por ello hay que darle la facultad de obrar inmediatamente. Por eso estaría de acuerdo con que el efecto fuera no suspensivo.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En caso de que la voluntad de la Comisión fuera esa habría que establecer específicamente la recomendación de que fuera con efecto no suspensivo porque, según este informe, se llegaría a la interpretación de que sería suspensivo.

SEÑOR ZÁS FERNÁNDEZ.- Estoy de acuerdo con que el recurso sea con efecto no suspensivo, pero me queda una duda, porque no tengo presente ahora exactamente el trámite por la vía incidental. Lo que me preocupa sería interesante analizar en las próximas sesiones, en las que estará el titular, que entiende un poco más de derecho penal es que el espíritu de lo que se está hablando es que cuando el Juez dispone la revocación de la medida sustitutiva es para que se cumpla de inmediato. Ahora bien, no es eso lo que dice aquí, porque en el texto se establece que "La revocación de la medida impuesta se tramitará por la vía incidental".

(Interrupción de la señora Representante Piñeyrúa)

—— Tengo más o menos claro cómo son las cosas en el proceso civil; no recuerdo qué variación puede haber en el proceso penal. Pero si es una vía incidental, con traslados, con escritos presentados por la defensa, etcétera, y recién después hay una resolución del incidente que también puede apelarse, pueden pasar dos o tres meses durante los cuales el individuo pudo irse del país o hacer cualquier otra cosa.

Yo sugeriría que se revisara cuál es el proceso incidental en materia de proceso penal y, si el trámite lleva su tiempo, me parece que habría que establecer que la revocación de la medida prevista en el artículo 3º será de aplicación inmediata, sustanciándose luego por la vía incidental. O sea que primero habría que aplicar la suspensión de la pena y, luego, dar traslado y demás.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo sostengo lo mismo que el Diputado Zás Fernández. Me parece que en el artículo 6º que propone la sustitución del artículo 7º de la Ley Nº 17.726 se habla de revocación de la revocación hecha. Si este proyecto se aprobara tal como está, las medidas alternativas a la prisión preventiva se revocarían en casos de grave violación a los deberes impuestos al encausado o cuando exista peligro fundado de que su permanencia libertad ambulatoria entorpezca la continuación del proceso o la ejecución de la pena a recaer. Es decir que la resolución judicial que va a modificar ese estado procesal tiene que estar fundada. Eso limita de hecho la discrecionalidad del magistrado, que no puede decir que se le ocurrió tomar esa decisión. No es así; tiene que fundar que hay un incumplimiento de los deberes impuestos al encausado, un peligro determinado que puede entorpecer la continuación del proceso o la ejecución de la pena.

Por lo tanto, la siguiente línea, de revocación de la medida, no se refiere a la revocación de las medidas preventivas, sino a la segunda decisión, por la que se cambió el estado de prisión preventiva y se le da una vía incidental. De modo que, independientemente de la redacción que acordemos, creo que la solución va en la línea de que la disposición judicial de revocación se cumpla de inmediato, y si se quisiera impugnar o revocar esa medida de revocación, se tramitaría por la vía incidental.

(Diálogos)

—— En el articulado no está claro, pero yo quiero expresar mi razonamiento. Tenemos la situación de un encausado. El Juez establece medidas alternativas a la prisión preventiva; ese es el primer paso. El segundo paso es que hay incumplimiento de deberes del encausado o peligro de entorpecimiento de la continuación del proceso o de la ejecución de la pena. El tercer paso es que el Juez dicta una resolución por la que se

modifica la medida. El cuarto paso es que el encausado, con su abogado defensor, cuestiona la medida, sosteniendo que no se dan los elementos de hecho para modificar esa situación y presenta un recurso. Ese recurso no lo dice el artículo propuesto, pero debería hacerlo no tiene carácter suspensivo; ya está siendo cumplido y hay que decirle al Juez que se equivocó, que ha habido arbitrariedad y se pide que se revoque la situación. Si el Juez no lo hace se podrá apelar, y si el Tribunal establece que el Juez se equivocó se volverá a la situación anterior.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- En ese razonamiento, ¿a qué está haciendo referencia la vía incidental?

SEÑOR PRESIDENTE.- Desde mi punto de vista a la presentación de recursos sobre la revocación de la medida.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Me resulta difícil, sin ser experta en Derecho Penal, que el recurso sea sustituido por un incidente. Con carácter general, eso no es así. En materia penal existe un procedimiento de impugnación de las resoluciones judiciales que no puede ser sustituido por la vía incidental. Para mí el artículo no está claro.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Este artículo establece que para cambiar el régimen de un encausado, el Juez debe proponer una vía incidental. Cuando termina la vía incidental, con una resolución, está previsto el recurso correspondiente, y ahí no expresamos cuál es el efecto del recurso. Si no expresamos cuál es el efecto del recurso al final de la vía incidental, la interpretación que nos da este especialista es el suspensivo. Para que no fuera suspensivo, deberíamos establecer que no tendrá efecto suspensivo. De todas formas, tal como dijo el señor Diputado Zás Fernández, el hecho de las urgencias y de los plazos, en este cambio de régimen a un imputado por la vía incidental, lleva un determinado tiempo. La palabra del Juez en Primera Instancia no es la última palabra de la Justicia. Por lo tanto, tenemos que esperar a la decisión del tribunal superior para revocar la medida.

Ahora, eso lo podemos reconsiderar todo en bloque. Esta discusión sirvió para analizar las potestades inmediatas que puede tener el Juez para dejar sin efecto un régimen de esta naturaleza, que tiene por finalidad la rehabilitación y la mejora en la condición de los reclusos.

SEÑOR BAYARDI.- Aquí se habla de la revocación de la medida impuesta. Estamos de acuerdo en que el Juez está revocando la medida sustitutiva de prisión preventiva. O sea que la revocación de la medida impuesta, por ejemplo de trabajo comunitario, se tramitará por la vía incidental. ¿Qué me está implicando la vía incidental?

SEÑOR CERSÓSIMO.- El Juez tiene que promover un incidente para modificar la medida. Lo tenemos que pulir bien, pero para modificar tiene que promover un incidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- No conozco bien el Derecho Procesal Penal, pero voy por el sentido común. Olvidemos el caso grave de violación al deber impuesto. Olvidemos el caso de que se le imponga como medida alternativa presentarse en el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, y no vaya nunca. Vamos a la hipótesis de que la libertad ambulatoria entorpezca la continuación del proceso. Si la persona se fuga, como no hay proceso en rebeldía, se entorpece el proceso. Yo no puedo creer que el Juez, que lo podía mantener en prisión, ante una constatación obvia, notoria, pública, tenga que hacer un procedimiento incidental y darle traslado.

Yo digo lo que pienso que el proyecto debería tener. La medida alternativa a la prisión la dispone el Juez. Después que la dispuso, no tiene total libertad, porque el encausado tiene derechos, entre ellos a la seguridad jurídica de que le digan: "No va a ir a prisión pero tiene que presentarse en este lugar". Por lo tanto, el Juez restringe su ámbito de discrecionalidad, y puede revocar la medida solamente en tres casos: la violación grave de deberes de parte del encausado, la actitud que entorpezca el proceso o la pena. Sabiendo eso, el Juez la dispone a cumplimiento inmediato, y lo que debería tener la vía incidental es el recurso. De lo contrario, puede suceder que alguien con medidas alternativas se quiera fugar y que el Juez tenga que promover una vía incidental. No parece razonable.

Parece más razonable que la vía incidental sea el recurso a la segunda disposición del Juez. Consultemos a los procesalistas.

SEÑOR BAYARDI.- Después consultamos cómo queremos que quede, pero a efectos de afinar, es bueno conversarlo.

El artículo 6º establece: "Las medidas previstas en el artículo 3º de esta ley, sólo se revocarán en caso de grave violación a los deberes impuestos al encausado (...)". Luego de haber escuchado a todos, me inclino por separar las dos hipótesis: la de las graves violaciones a los deberes del encausado de la de que exista peligro fundado de que la libertad pueda entorpecer la continuación del proceso o la ejecución de la pena.

Por ejemplo, puede suceder que al encausado le pongan la pena de que no puede concurrir a espectáculos deportivos pero que el Juez lo vea por la televisión saliendo de uno de ellos. Si al otro día el Juez le corta las medidas preventivas, pero resulta que era un hermano mellizo, se debe generar una etapa en la que el encausado presente pruebas que demuestren que no era la persona que el Juez vio por la televisión. Esta es una situación.

Ahora, si el Juez llega a la convicción de que se puede entorpecer la ejecución de la pena o el proceso, debería poder hacerlo de forma mucho más inmediata. Es el ejemplo que planteaba el señor Presidente. Ahí sí se necesitaría que el Juez actuara con la celeridad necesaria como para impedir que el proceso quede trunco.

El primer caso es apelable porque el encausado puede demostrar que no era él el que salía del espectáculo deportivo. Habría que llegar a una fórmula que contemplara esto, de modo de que se pudiera llegar por la vía incidental y por la vía de las ejecuciones, tomando la resolución en forma inmediata sin efectos suspensivos por parte del recurso. Luego vemos cómo le damos forma a la redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta puede ser una de las consultas que realicemos al doctor Garcé.

SEÑOR CERSÓSIMO.- El informe de la Cátedra de la Universidad de Montevideo establece: "La redacción propuesta para el artículo 7º innova y establece el procedimiento incidental, para el cese de las medidas, lo cual no estaba previsto en la redacción original. En forma adecuada, el proyecto propone la eliminación de la referencia a que un procesamiento posterior del imputado implica un quebrantamiento de la medida que habilita a disponer su cese que era una inconsecuencia de la ley".

Es decir que es considerado un avance procesal y desde el punto de vista de los derechos del imputado.

SEÑOR BAYARDI.- El artículo 7º de la Ley Nº 17.726 establecía: "Las medidas a que refiere el artículo 3º de esta ley, sólo se revocarán en los casos graves de violación de los deberes impuestos.- Se considerará caso grave la existencia de un procesamiento posterior.- La decisión será apelable con el solo efecto devolutivo".

Más o menos tenemos idea de la forma que queremos dar a este avance. Lo consultamos y luego vemos. Hasta ahora es el más complicado.

El artículo 7º, que sustituye al 9º, no tiene modificaciones.

El artículo 8º, que sustituye al 11 de la Ley Nº 17.726, establece: "Cuando la sentencia definitiva imponga pena de prisión, el encausado se encuentre en libertad provisional y revista la calidad de primario, se le concederá la suspensión condicional de la pena (artículo 126 del Código Penal), con la sola excepción de que aquél hubiere incumplido, injustificadamente, las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.- Si la sentencia impusiere una pena de hasta tres años de penitenciaría, el Juez podrá conceder la suspensión condicional de la pena, debiendo observarse los requisitos mencionados en el inciso anterior y previo informe del Instituto Técnico Forense".

En el tercer inciso viene un cambio, que es por cuánto se extiende el plazo de vigilancia. Dice así: "En todos los casos de otorgamiento de la suspensión condicional de la pena (Leyes Nº 5.393, de 25 de enero de 1916, Nº 7.371, de 8 de junio de 1921, Nº 8.673, de 24 de noviembre de 1930, artículo 126 del Código Penal, y artículos 248, 331 y 332 del Código del Proceso Penal), el plazo de la vigilancia de la autoridad será de un año, contado desde el día en que la sentencia de condena haya quedado firme y ejecutoriada".

Lo que conversamos era por qué se limitaba a un año el plazo de la vigilancia de la autoridad. Había una fórmula que era extender el plazo de vigilancia por el mismo plazo de la condena. Mientras el encausado esté condenado deberá estar sometido a vigilancia en situación de suspensión condicional de la pena durante el

plazo de la condena. Si fue condenado a tres años, ¿por qué vigilarlo por un año? La idea es que quede redactado así: "En todos los casos de otorgamiento de la suspensión condicional de la pena (Leyes Nº 5.393, de 25 de enero de 1916, Nº 7.371, de 8 de junio de 1921, Nº 8.673, de 24 de noviembre de 1930, artículo 126 del Código Penal, y artículos 248, 331 y 332 del Código del Proceso Penal), el plazo de la vigilancia de la autoridad se extenderá por el mismo plazo de la condena, contado desde el día en que la sentencia de condena haya quedado firme y ejecutoriada".

El artículo 9º queda igual.

El artículo 10 queda igual.

El artículo 11, que es derogatorio, queda igual.

El artículo 12 establece: "Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, y sustitúyase el artículo 337 del Código del Proceso Penal por el siguiente:.- 'ARTÍCULO 337.- (Pena de multa).- Si se condena al pago de una multa, ésta podrá ser abonada hasta en dieciocho cuotas mensuales, las que podrán reducirse de acuerdo con las posibilidades económicas del condenado.- Podrá el Juez, asimismo, reducir el importe de la pena de multa, cuando el condenado acredite haber empeorado de fortuna, lo que se tramitará por vía incidental (artículo 83 del Código Penal).- El control del pago de la pena impuesta será de cuenta de la Oficina Actuaria la cual, sin necesidad de mandato judicial, procederá a intimar al condenado el importe adeudado, siempre que se atrase en más de una cuota.- En caso de incumplimiento de la pena de multa, el Juez podrá otorgar al encausado la suspensión condicional de la pena o, en su defecto, deberá elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia a los efectos previstos en el artículo 327 del Código del Proceso Penal'".

En este último inciso discutimos el tema de que el Juez tuviera la posibilidad de sustituir la multa que no está cumpliendo, por otra medida alternativa. La idea era que dijera así: "En caso de incumplimiento de la pena de multa, el Juez podrá otorgar al encausado la suspensión condicional de la pena o sustituir la multa por otra medida alternativa que guarde razonable equivalencia o, en su defecto, deberá elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia a los efectos previstos en el artículo 327 del Código del Proceso Penal". La sustitución por otra medida que guarde equivalencia debe ser fundamentada por el Juez.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Además, no es por cualquier incumplimiento. Estamos sustituyendo la multa por otra pena sustitutiva de la prisión, pero no por cualquier incumplimiento. No es que la persona no quiera pagar, sino que no paga por alguna razón fundada.

SEÑOR BAYARDI.- No me metí en la casuística de por qué incumple. En el proyecto original presentado, el Juez podía otorgar al encausado la suspensión condicional de la pena o en su defecto volver al 327 del Código del Proceso Penal. El incumplimiento, sea cual fuera, debería dar lugar a que el Juez otorgara la suspensión condicional de la pena o lo sustituyera por una medida alternativa.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Entendido.

SEÑOR BAYARDI.- No tengo más observaciones.

La más complicada sería la planteada en el artículo 6º, que sustituye al artículo 7º de la Ley Nº 17.726.

Voy a hacer las correcciones que incorporamos, para que el proyecto quede tal como lo consideramos al día de hoy. Luego consultaríamos al Comisionado Parlamentario.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- ¿La remuneración podría ser otro tema a consultar?

SEÑOR BAYARDI.- Sí; afinemos también ese tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la medida en que hemos venido trabajando sobre aproximaciones por supuesto que estamos en una reconsideración permanente.

Deberíamos pasar a considerar el proyecto relativo a "Día del Trabajador Rural". ¿Hay algún avance en ese sentido?

(Interrupción del señor Representante Bayardi)

—— Habíamos quedado en hacer una consulta sobre la fecha con los Diputados proponentes del proyecto.

Pasamos a considerar el proyecto de ley "Día de Recordación de las Víctimas del Holocausto del pueblo judío", no para aprobarlo ahora, sino porque quiero proponer una redacción alternativa.

Compartimos la esencia del contenido de este proyecto que figura en el Repartido Nº 15, de marzo de 2010, Carpeta Nº 30/2010, que es la recordación del holocausto, pero sugeriríamos que el texto que eleváramos a la Cámara fuera compatible "in totum" con la Resolución Nº 60/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que habla del holocausto en general, sin circunscribirlo al pueblo judío. El concepto es que hubo otro tipo de víctimas y, si bien el holocausto se identifica con el pueblo judío, hubo holocaustos por tener distintas nacionalidades, por homosexualidad, por discapacidades físicas, etcétera.

Propongo la siguiente redacción para el artículo 1º: "Declárase el 27 de enero de cada año Día de Recordación de las Víctimas del Holocausto, honrando la memoria y dignidad de las víctimas del pueblo judío y otros colectivos". Creo que de esta manera se menciona el interés de los proponentes de que el pueblo judío esté incorporado en el homenaje; contemplamos la sensibilidad de los proponentes y también lo que establece la Resolución Nº 60/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Además, sugiero que el artículo 3º pase a ser artículo 2º, en virtud de su importancia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la sensibilidad en cuanto a la autonomía de los entes autónomos de la enseñanza, me inclinaría por tomar la redacción que ya se plasmó en la Ley Nº 17.716, "Día de la Declaración Universal de los Derechos Humanos". En esa norma se planteó este mismo problema y se resolvió estableciendo que se considera de interés general que el sistema educativo tome en cuenta estos contenidos; es la forma de no imponerlos directamente a la ANEP. Entonces, la redacción sería la siguiente: "Se considera de interés general que el sistema educativo, en homenaje a las víctimas del Holocausto, proceda a divulgar el Programa Nº 60/7 de Naciones Unidas". De este modo, contemplamos el interés de los proponentes en el sentido de que el sistema educativo tome este tema y también salvaguardamos las sensibilidades en cuanto a la autonomía de los entes de la enseñanza.

Por último, en el artículo que figura como 2º y pasaría a ser 3º aparece un claro mandato al SODRE, y hay que hacer una corrección, porque Canal 5 ahora es una unidad ejecutora y está fuera del SODRE. La redacción sería la siguiente: "Las emisoras del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, tanto radiales como televisivas, y la Televisión Nacional, destinarán en esa fecha parte de su programación a la recordación de los hechos vinculados con el Holocausto".

La Secretaría podrá tomar notas de la versión taquigráfica y llegar a un texto de proyecto, sobre todo para consultar a los proponentes y al resto de los sectores y luego proceder a su aprobación.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Hace algún tiempo manifestamos nuestro interés en que se tratara este tema, porque nos parecía una muy buena iniciativa. Luego de transcurrido algún tiempo, contamos con el apoyo y la fundamentación a favor del señor Diputado Michelini, lo que nos asegura la sanción de esta iniciativa. Queremos expresar nuestra conformidad con este hecho y con la posibilidad de consultar a los señores Diputados que llevaron adelante este proyecto.

Voy a hacer a algunas puntualizaciones. A este proyecto se le quita el carácter imperativo; prácticamente todo queda librado a la voluntad del SODRE, del canal oficial y de la ANEP, que descontamos que, en lo posible, tratarán de cumplir con la aspiración del legislador.

Queremos manifestar que la fecha del 27 de enero es específica del pueblo judío; no obstante, no encuentro inconveniente en aprovechar la ocasión para hacer las correspondientes referencias a los otros holocaustos. de la historia.

SEÑOR BAYARDI.- El 27 de enero es la fecha que corresponde a la liberación del campo de Auschwitz.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Quería señalar nuestra satisfacción por haber hallado un punto de encuentro en esta iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a hacer dos precisiones.

En primer lugar, la Resolución Nº 60/7, que nos acercaron los proponentes del proyecto, refiere directamente al Holocausto.

En segundo término, si se aprobara el texto que sugerí, sería imperativo para las radios del SODRE y para la Televisión Nacional. Yo solo modifiqué la redacción. El texto es imperativo, pero no para el sistema educativo, porque existe una barrera constitucional.

Si no nadie más va a hacer uso de la palabra, se levanta la reunión.